



**INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES.**

PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
06 DIC. 2018

RECIBE Sergio Augusto López
FIRMA [Signature] HORA 12:39
PRESENTA Aida Karina Banda FOJAS 15

Los suscritos diputados, **Aida Karina Banda Iglesias, Ma. Irma Guillén Bermúdez**, ambas integrantes del Partido Encuentro Social, **Mario Armando Valdez Herrera**, del Partido Nueva Alianza y **Sergio Augusto López Ramírez** del Partido Verde Ecologista de México, integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los Artículos 16 Fracción III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad son uno de los grupos más vulnerables y marginados de la sociedad. Junto con sufrir discriminación diaria, la falta de políticas públicas y legislaciones adecuadas para ellos, muy a menudo se ven afectados en sus derechos a la salud, educación e incluso a los derechos que, por su interdependencia, ponen en riesgo su propia supervivencia.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, define así la discapacidad:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas

barreras, éstas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad y en igualdad de condiciones con las demás.¹

En 2014, residían en el país aproximadamente 120 millones de personas, 61.5 son mujeres y 58.5 hombres², la prevalencia de la discapacidad en México para ese año fue de 6%, esto significa que 7.1 millones de habitantes del país no pueden o tienen mucha dificultad para hacer alguna de las ocho actividades evaluadas: caminar, subir o bajar usando sus piernas; ver (aunque use lentes); mover o usar sus brazos o manos; aprender, recordar o concentrarse; escuchar (aunque use aparato auditivo); bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse; y problemas emocionales o mentales. Son estas personas quienes enfrentan múltiples obstáculos para gozar “de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad”.

Según cifras del INEGI, para el año 2014, en Aguascalientes la cantidad de personas con discapacidad (personas con dificultades graves o severas para realizar actividades consideradas básicas) era de 52 por cada 1000 habitantes³. El 49.8 del total son hombres, mientras que el 50.2 son mujeres⁴.

Del total de la población de personas con discapacidad del Estado de Aguascalientes, se dividió por cuatro grupos de edad y se calculó el porcentaje de cada grupo con relación a la población total de discapacitados.

A continuación, se presenta el porcentaje en Aguascalientes, comparado con lo observado a nivel nacional:

¹ Artículo 1 de la Convención de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York,

² Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014.

³ INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

⁴ Ibidem.

Distribución porcentual de la población con discapacidad, por Entidad Federativa según grupo de edad 2014.

Entidad Federativa	Grupo de edad			
	Niños (0 a 14 años)	Jóvenes (15 a 29 años)	Adultos (30 a 59 años)	Adultos mayores (60 años y más)
Estados Unidos Mexicanos	8.8	9.4	34.4	47.4
Aguascalientes	7.7	9.5	34.3	48.5

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014.

Porcentaje de población con discapacidad por Entidad Federativa, según tipo de discapacidad.

Entidad Federativa	Grupo de edad			
	Caminar, subir o bajar usando sus piernas	Ver (aunque use lentes)	Mover o usar sus brazos o manos	Aprender, recordar o concentrarse.
Estados Unidos Mexicanos	64.1	58.4	33	38.8
Aguascalientes	66.0	56.5	32.8	33.5

Entidad Federativa	Grupo de edad			
	Escuchar (aunque use aparato auditivo)	Bañarse, vestirse o comer.	Hablar o comunicarse	Problemas emocionales o mentales.

MOLINO DE VIDRIO LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

Estados Unidos Mexicanos	33.5	23.7	18	19.6
Aguascalientes	27.4	22.3	16	20.0

Nota: El porcentaje se calculó con base en el total de población con discapacidad en cada entidad federativa. La suma de los porcentajes es mayor que 100 porque una persona puede tener más de un tipo de discapacidad.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

Distribución porcentual de las discapacidades, por Entidad Federativa según causa de discapacidad 2014.

Entidad Federativa	Grupo de edad					
	Enfermedad	Edad avanzada	Nacimiento	Accidente	*Violencia	Otra causa
Estados Unidos Mexicanos	41.3	33.1	10.7	8.8	0.6	5.5
Aguascalientes	38.4	35.3	11.9	10.1	0.2	4.1

Nota: Los porcentajes se calcularon con base en el total de discapacidades registradas para cada entidad. *El rubro de Violencia se calculó con menos de 30 casos muestrales.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

Existen numerosos casos de discriminación causados por una discapacidad: en esferas como la educación, el alojamiento, el transporte y la vida cultural, la mayoría de los lugares y servicios son en buena parte inaccesibles para las personas que sufren algún tipo de discapacidad. Estos obstáculos son numerosos y pueden ser de tipo físico (edificios a los que las personas con silla de ruedas no pueden acceder); institucional (falta de personal cualificado, como por ejemplo los intérpretes de lengua de signos); o incluso obstáculos que simplemente radican en la intolerancia⁵.

⁵ Centro Nacional de Defectos Congénitos y Discapacidades del Desarrollo de los CDC, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, 2017.

Los niños con discapacidad corren especial riesgo de convertirse en víctimas de la violencia, rezago y discriminación debido a su incapacidad para defenderse⁶. Por tanto, la violencia física, psicológica y emocional pasa a ser una triste realidad que los menores con discapacidad sufren en el entorno familiar, institucional y social.

Incluso en países desarrollados podemos observar cierta discriminación hacia los niños con discapacidad: a menudo los separan del resto de niños, las instituciones especializadas los alejan de la familia, los sitúan en clases especiales, etc. De este modo, resulta imposible para estos niños integrarse en la sociedad y encontrar posteriormente un empleo.

Los problemas en las familias, las deficiencias de salud, los servicios sociales ineficientes, la discapacidad y la pobreza son las principales razones por las cuales los infantes son puestos en instituciones asistenciales para su cuidado⁷. Desgraciadamente, en algunos países, principalmente, una minusvalía física o psíquica puede suponer una razón para el abandono de muchos niños, debido a la carga social y financiera que estos niños con discapacidad pudieran significar para su familia.

Muchos de estos niños, niñas y adolescentes son acogidos bajo la guarda de casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución pública, social, privada o de beneficencia privada, por lo que es necesario que estas instituciones cuenten con las condiciones necesarias para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación, acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Estas medidas contra la discriminación en instituciones asistenciales tienen como finalidad prevenir o corregir que una niña, niño o adolescente con discapacidad sea tratado de manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Un informe del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia reveló que al menos 2,7 millones de niños en el mundo viven en instituciones infantiles y

⁶ Javier Palummo, La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe, 2014.

⁷ Informe de Disability Rights International, Sin Justicia Tortura, Tráfico y Segregación en México, 2015.

orfanatos⁸. La cifra podría ser superior, debido a que faltan datos y registros precisos en muchos países.

Para un niño o adolescente con necesidades especiales, la vida puede presentar más retos. Puede ser más difícil hacer cosas normales, como aprender a leer, moverse, incluso el simple hecho de no poder comunicarse para expresar sus ideas, pensamientos o emociones puede ser frustrante para estas personas⁹. El objetivo es que en las instituciones asistenciales se les ayude a ser tan independientes como sea posible.

Ha sido ampliamente documentado que las niñas, niños y adolescentes en instituciones asistenciales pueden ser auto agresivos cuando no cuentan con las condiciones necesarias que les permitan crear vínculos humanos y emocionales y que, si se les niega la oportunidad de construir vínculos y buscan alguna estimulación, pueden lastimarse a sí mismos con el fin de sentir algo¹⁰.

Resulta obvio que los niños con discapacidad tengan derecho a un tratamiento especial en las instituciones asistenciales, pero, en la práctica, la mayoría de ellos son privados de derechos fundamentales como la educación, recreación, medio ambiente sano e incluso de un tratamiento médico adecuado. Sus posibilidades de recuperación, o de vivir al menos con un sufrimiento menor, se reducen al mínimo.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada en 1989, es el primer tratado internacional que incluye una referencia específica a la discapacidad; el Artículo 2 se refiere a la no discriminación de los niños con discapacidad. Del mismo modo, existe otro artículo, el Artículo 23, consagrado por completo a este mismo asunto:

Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a valerse por sí mismo y faciliten la participación activa del menor en la comunidad¹¹.

⁸ Javier Palummo, La situación de niños, niñas y adolescentes en las instituciones de protección y cuidado de América Latina y el Caribe, 2014.

⁹ Aida Karina Banda Iglesias. En: Rueda de Prensa con motivo del día Internacional de la Discapacidad, 2018

¹⁰ Karen Green McGowan, Clinical Nurse Consultant specializing in developmental disabilities, Entrevista, 2015.

¹¹ Artículo 23 de la Convención sobre los Derechos del Niño

De igual manera el segundo párrafo del Artículo 23 de la CDN, dedicado a los niños con discapacidad, garantiza su derecho a obtener una asistencia especial y a solicitar la concesión de una subvención del gobierno que se ajuste en función del país del niño y de la situación financiera de sus padres o tutor.

Nuestra Constitución prevé que queda prohibida toda discriminación motivada por, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así mismo la Ley General para la Inclusión de las personas con discapacidad, misma que reglamenta al Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

La administración pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la integración social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Es importante precisar que la intención de esta iniciativa es que el Estado y su legislación promuevan, protejan y aseguren el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, tratando de hacer adecuaciones, ajustes, mejoras y adoptar acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a este sector de la población con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Para ilustrar lo anterior, presento a esta soberanía la siguiente tabla comparativa entre el texto actual y el texto que se pretende incorporar a la redacción de la legislación que se somete a su revisión:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">Obligaciones de las Instituciones Asistenciales</p> <p>Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;</p> <p>VII.- a X.- ...</p> <p>XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;</p> <p>XII.- ...</p> <p>XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">Obligaciones de las Instituciones Asistenciales</p> <p>Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:</p> <p>I.- a V.- ...</p> <p>VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados. Así mismo contar con espacios físicos, con las especificaciones técnicas para garantizar la accesibilidad y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que sean ingresados;</p> <p>VII.- a X.- ...</p> <p>XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social, así como programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>XII.- ...</p> <p>XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, programas de integración familiar o social.</p>

<p>Artículo 16.- El Reglamento Interno de cada Institución Asistencial deberá contener cuando menos:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>No Existe Correlativo</p>	<p>Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar.</p> <p>En el caso de discapacidad severa, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios dependientes del Instituto de Educación de Aguascalientes, este servicio será gratuito;</p> <p>Artículo 16.- El Reglamento Interno de cada Institución Asistencial deberá contener cuando menos:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- - Las obligaciones y medidas para las niñas, niños y adolescentes ingresados con discapacidad, las cuales deberán actualizarse de manera continua con la información que será solicitada a las entidades y dependencias de la administración pública y a organizaciones de la sociedad civil.</p>
---	--



Artículo 17.- Las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población, cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, y evaluaciones psicológicas;

Artículo 19.- Para integrar expediente y obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- a IV.- ...

V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura y deporte de las niñas, niños y adolescentes;

Artículo 17.- Las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población, cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, evaluaciones psicológicas y de discapacidad;

Artículo 19.- Para integrar expediente y obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- a IV.- ...

V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura, **atención integral o especializada a la discapacidad** y deporte de las niñas, niños y adolescentes;

CAPÍTULO PRIMERO	CAPÍTULO PRIMERO
<p data-bbox="406 500 698 542">De las Instalaciones</p> <p data-bbox="259 563 812 872">Artículo 21.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad.</p> <p data-bbox="243 957 812 1287">Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.</p>	<p data-bbox="974 457 1266 500">De las Instalaciones</p> <p data-bbox="828 521 1396 851">Artículo 21.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad o discapacidad.</p> <p data-bbox="812 915 1380 1393">Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, ya sea por alguna discapacidad y/o aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.</p>

Como se aprecia en la tabla comparativa anterior, las modificaciones propuestas abonaran a una mejor concordancia a la obligación del Estado de llevar a cabo las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, por lo que considero que las medidas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 LEY DE LIBERTAD Y SOBERANÍA
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 PODER LEGISLATIVO



SATURNINO HERRÁN
 CENTENARIO LUCTUOSO



LXIV LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL ESTADO
 DE AGUASCALIENTES

MOLINO DE VIDRIO LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

adoptadas contribuyen a velar por el principio del interés superior de la niñez de Aguascalientes, garantizando de manera plena sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Representación Popular el siguiente:

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona un Segundo Párrafo a las Fracciones VI y XIII y se reforma la Fracción XI del artículo 14.-. Se adiciona una fracción VII al artículo 16.-. Se Reforma la Fracción I del Artículo 17.-. Se reforman los artículos 19.-, 21.- y 39.-, todos de la **LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, Lo anterior para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones de las Instituciones Asistenciales

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:

I.- a V.- ...

VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados.

Así mismo contar con espacios físicos, con las especificaciones técnicas para garantizar la accesibilidad y la seguridad de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad que sean ingresados;

VII.- a X.- ...

XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social, así como **programas de sensibilización, capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad;**

XII.- ...

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, programas de integración familiar o social.

Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria, así como a la

atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar. En el caso de discapacidad severa, la educación se llevará a cabo en centros especiales, que funcionarán en coordinación con los centros ordinarios dependientes del Instituto de Educación de Aguascalientes, este servicio será gratuito;

Artículo 16.- El Reglamento Interno de cada Institución Asistencial deberá contener cuando menos:

I.- a VI.- ...

VII.- Las obligaciones y medidas para las niñas, niños y adolescentes ingresados con discapacidad, las cuales deberán actualizarse de manera continua con la información que será solicitada a las entidades y dependencias de la administración pública y a organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 17.- Las Instituciones Asistenciales llevarán un expediente individualizado de cada uno de los niños, niñas y adolescentes que tengan bajo su cuidado, el cual contendrá como mínimo:

I. Nombre, datos de identificación, acta de nacimiento, cédula única de registro de población, cédula de identidad, fotografías de frente y de perfil actualizadas anualmente por lo menos, cartilla de vacunación, registro dactilar, expediente médico incluyendo tipo sanguíneo, evaluaciones psicológicas y de discapacidad;

Artículo 19.- Para integrar expediente y obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior, las Instituciones Asistenciales deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- a IV.- ...

V. Presentar sus programas de promoción para la integración familiar, formación, educación, recreación, cultura, **atención integral o especializada a la discapacidad** y deporte de las niñas, niños y adolescentes;

CAPÍTULO PRIMERO

De las Instalaciones

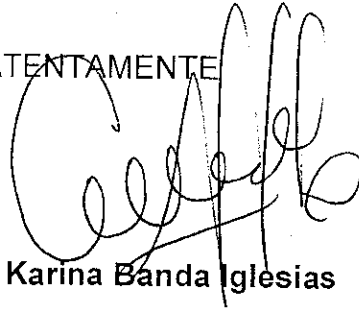
Artículo 21.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales para niñas, niños y adolescentes deberán contar con los servicios indispensables para proporcionar a los ingresados el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias conforme a su edad **o discapacidad**.

Artículo 39.- Cuando algún niño, niña o adolescente deba recibir educación especial, ya sea por alguna **discapacidad y/o aptitudes sobresalientes, de acuerdo a sus condiciones, necesidades, intereses y potencialidades**, los directores de las Instituciones Asistenciales, y la Procuraduría en coadyuvancia, deberán tomar las medidas necesarias para que el menor sea inscrito en una escuela que brinde la educación especial requerida.

TRANSITORIOS


ARTICULO PRIMERO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



Dip. Aida Karina Banda Iglesias

Partido Encuentro Social




Dip. Ma. Irma Guillén Bermúdez

Partido Encuentro Social



Dip. Mario Armando Valdez Herrera

Partido Nueva Alianza



Dip. Sergio Augusto López Ramírez

Partido Verde Ecologista de México

Dado en el Salón del Pleno del Palacio del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes a los seis días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.